tunidad, al formarse el ajuste respectivo.

Las compras y distribuciones deberán contener los requisitos establecidos por el reglamento de 30 de noviembre de 1887.

En cuanto á lo que se ministre para gasto común, reposición de hato, herraje, medicinas, etc., los pagadores cuidarán de cerciorarse de que las mercancías han ingresado, y procederán para su pago de la manera que expresa la circular núm. 1,664 citada al principio, haciendo constar su intervención en todas las compras que se hagan, ya sea en las facturas y recibos ó en las relaciones detalladas que se formen.

Lo que comunico á usted para su inteligencia, recomendándole que me acuse recibo de la presente circular.

México, 3 de diciembre de 1902.—  $E.\ Loaeza.$ —Al.....

Decreto autorizando la continuación de las obras del Hospital general.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DES-PACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLIco.-México.-Sección 3ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes. sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente: «El Congreso de los Estados Uni-

dos Mexicanos decreta:

« Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para invertir en la continuación de las obras del Hospital general, el saldo que hay disponible de la suma de \$400,000 que el decreto de 3 de junio de 1901 destinó á la construcción de un Manicomio ge-

« Alfredo Chavero, diputado presidente. - José Peón y Contreras, senador vicepresidente.—Ernesto Chavero, diputado secretario.—A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á once de diciembre de mil novecientos dos. — Porfirio Díaz. — Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda v Crédito público, Lic. José Yves Limantour. - Presente.

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, á 11 de diciembre de..... 1902.—Limantour.—Al....

Ley para el servicio de pagadurías.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DES-PACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLIcas.—México.—Sección 3ª

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que

\* PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente: nes especiales de la tesorería, sin El congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

«Art. 1° Los pagos á los acreedores del erario y los gastos que exijan los servicios públicos, se harán por las oficinas y empleados siguientes:

Federación.

II. Por las jefaturas de Hacienda en los Estados y las administraciones de rentas en los territorios.

III. Por pagadores que serán:

Pagadores contadores, adscriptos á las secretarías de Estado, y

Pagadores de primera y segunda clase, adscriptos á servicios civiles, militares y de Marina.

IV. Por la agencia financiera de México en Londres, y eventualmente por las legaciones y consulados de la república en el extranjero.

V. Por habilitados que nombren las corporaciones civiles ó militares en los casos y formas previstos en esta lev.

VI. Por las oficinas que accidentalmente designe la tesorería general.

Art. 2º Los empleados á quienes se refiere el artículo anterior, con excepción de los habilitados y del personal de las legaciones y consulados, serán nombrados por la secretaría de Hacienda, previos los requisitos que determinen las disposiciones relativas para que acrediten aquellos su aptitud y afiancen su manejo, y dependerán de la propia secretaría en los términos que previenen los reglamentos.

Art. 3° Son facultades y obligacioperjuicio de las demás que señalen las leves vigentes:

I. Hacer directamente los pagos que no estén consignados ó se consignaren á otras oficinas.

II. Cumplir con las órdenes de pa-I. Por la tesorería general de la go que expidan las secretarias de Estado, luego que se las comunique la de Hacienda.

> III. Designar en todo caso, á menos de lo que haga la secretaría de Hacienda, las oficinas que deban pagar las órdenes libradas para gastos fuera del Distrito Federal, y determinar oportunamente la manera con que hayan de situarse fondos á los pagadores y oficinas que los necesi-

IV. Calificar las fianzas que propongan los individuos á quienes en virtud de ley ó de contrato, hayan de confiarse fondos federales, salvo el caso de que por precepto de ley ó por providencia de la secretaría de Hacienda, otra oficina general sea la que deba hacer esa calificación, sujetándose á las disposiciones vigentes sobre fianzas.

V. Vigilar que se acredite anualmente, en la forma legal, la supervivencia é idoneidad de los fiadores ó prórroga de las fianzas, si éstas han sido expedidas por alguna compañía autorizada al efecto, cuando se trate de fianzas cuya calificación esté reservada á la propia tesorería; y en caso de que los interesados no llenen con oportunidad ese requisito, suspenderlos en el ejercicio de sus funciones, y poner sin demora en conocimiento de la secretaría de Hacienda la omisión, para que provea lo conveniente.

VI. Cuidar de que se observen estrictamente los reglamentos y disposiciones del ramo de Hacienda sobre el servicio de pagadurías, aplicándolos á todas las que funcionen actualmente, ó en lo sucesivo se establez-

VII. Vigilar por sí ó por medio de oficinas ó empleados de su dependencia, la legal inversión de los fondos que se apliquen á obras ó servicios no contratados, sino que se hagan por gestión directa administrativa. Con objeto de que no se entorpezcan las obras ó servicios de que se trate, esa vigilancia se ejercerá en la forma que por instrucciones generales determine la secretaria de Hacienda.

VIII. Avisar á la secretaria de Hacienda luego que las cantidades libradas contra alguna partida del presupuesto agoten su monto, y abstenerse de pagar cualquiera nueva orden que contra ella se gire.

IX. Hacer observaciones en cumplimiento v para los efectos del artículo 119 de la Constitución, á las órdenes de pago que, á su juicio, pugnaren con esta ley, con alguno de los artículos del presupuesto, ó con cualquiera otra de las disposiciones que rigen la distribución de fondos.

X. Cuidar de que se visiten como está ordenado y cada vez que lo es- en vista de las autorizaciones del time conveniente, las pagadurías y oficinas que manejen fondos federales, sin excepción alguna.

XI. Abstenerse de dar posesión de su empleo á los pagadores, antes de que caucionen su manejo, y cuidar de que no reciban fondos sino después de haber llenado aquel requisito v mientras la fianza esté vigente,

XII. Recoger á los pagadores el 30 de junio de cada año los remanentes de cantidades ministradas para gastos que hayan dejado de hacerse total ó parcialmente.

Art. 4° Los pagadores contadores adscriptos al servicio inmediato de las secretarías de Estado, pagarán los sueldos del personal y los gastos del servicio económico de la respectiva secretaría y llevarán un registro de las órdenes que se libren con cargo á las partidas ó autorizaciones para gastos del ramo en que sirvan, informando al respectivo secretario mensualmente y, además, cada vez que éste lo disponga, del importe de las cantidades libradas con cargo á cada partida, y de los remanentes que resulten. Al efecto, todas las órdenes de pago se les pasarán por la secretaría á que estén adscriptos, y antes de darles curso, para que las inscriban en su registro.

Art. 5° Los pagadores contadores estarán sujetos á las disposiciones vigentes ó que dicte, en materia de disciplina y régimen interior de la oficina á que estuvieren adscriptos, el secretario del ramo.

Art. 6º La secretaría de Hacienda presupuesto, determinará cuáles de los servicios públicos deben atenderse aisladamente por un pagador y

cuáles deben agruparse para que cada grupo quede atendido por un solo pagador.

Art. 7º Las pagadurías se instalarán, si son militares, como previenen los reglamentos relativos; y si son civiles, en lugar apropiado que les destine la respectiva secretaria.

cionarán su manejo con fianza por cantidad igual, cuando menos al doble del sueldo anual que disfruten. En caso de que la cuantía de los fon- deberán estar siempre en la oficina dos que se confien á determinados pagadores, exija que mejoren esa caución, lo acordará así la secretaría de Hacienda, señalando la suma por la banco, en cuenta especial del pagaque deban otorgar fianza.

Art, 9º Los oficiales de pagaduria dependerán de los pagadores, y poque previenen los reglamentos relativos.

percibir cantidad alguna por agencias, falto y falso, gastos de fianza, les concede por el servicio en campaña.

en algunas coporaciones ó servicios, glamento y con destino á determinacas, se depositarán en las cajas de tila por la vía administrativa. la pagaduria respectiva, se les lleva-

ciales y privados, y figurarán en los cortes de caja con la debida separación. También podrán admitirse y quedarán sujetos á estas mismas reglas los ahorros que voluntariamente soliciten depositar en las cajas de los barcos, los individuos que compongan sus dotaciones. Estos ahorros Art. 8º Todos los pagadores cau- se recibirán y devolverán con aprobación del comandante.

> Art. 12° Las existencias metálicas y demás valores de las pagadurías, guardadas en cajas fuertes que proporcionará la tesorería general. Tama bién podrán depositarse en algún dor con su carácter oficial.

Fuera de los fondos á que se refieren este artículo y el anterior, se drán substituirlos en los casos y forma prohibe depositar cualesquiera otros en las cajas de las pagadurias, v si algunos extraños se encontrasen al Art. 10° Los pagadores no podrán practicar una visita de inspección, los recogerá el visitador, aplicándose al tesoro público en la parte neni otro título cualquiera; pero los que | cesaria para dejar cubrir su interés, sirvan pagadurías militares tendrán según el resultado que arroje el corderecho á la gratificación que la ley | te de caja y la liquidación de cuentas de la pagaduría visitada. Si hecha esta aplicación resultare algún Art. 11° Aunque no pertenecen remanente, se conservará en depóal erario los fondos que se forman sito en la tesorería general ó en la oficina que ésta designe, para entrecon autorización expresa de ley ó re- garlo á quien ordene la secretaria de Hacienda ó la autoridad judicial que das atenciones meramente económi- conozca del asunto, si éste no se ven-

Art. 13° Los pagadores que atienrá cuenta en sus libros oficiales, aun- dan dos ó más servicios, podrán esque se lleve también en libros espe- tablecer, con aprobación de la tesopagos; pero en cada despacho tendrán una caja fuerte con los fondos del respectivo servicio, v los libros que á éste correspondan, observándose en todo lo demás las reglas prescriptas por esta lev v por los reglamentos de la materia.

Art. 14° Los pagadores se abstendrán, bajo su más estrecha responsabilidad, de hacer anticipos de sueldos ó de erogar gastos no especificaservicio que tengan á su cargo, á no mediar orden de la tesorería general, en los casos en que las disposiciones vigentes autorizan tales anticipos. Los vales ó documentos que cedan de esas órdenes, se consideempleados para con el pagador, á reserva de aplicar á éste las penas que correspondan por infracción del precepto contenido en este artículo. Sin | los reglamentos relativos al servicio embargo, cuando en los buques de la armada se presenten emergencias | cito, los auxiliares, los rurales y cuagraves relacionadas con el servicio, podrán los comandantes disponer la Federación harán, en la forma que que se hagan las ministraciones anticipadas de sueldos ó raciones, ó que se erogue cualquier otro gasto; pero bajo su responsabilidad personal, sin traspasar la órbita de las facultades que les conceden las Ordenanzas navales y dando, por escrito. la orden al pagador, quien, si no se le comunica en esta forma, no la obedecerá.

Art. 15° Cuando algún grupo en-

reria, despachos separados para los de fraccionarse, el pagador cubrirá los haberes de aquel que se considere como grupo matriz, y los otros los pagarán los habilitados que designen, con aprobación del jefe director del servicio, los empleados que lo formen, cuando esto fuere posible á juicio de la tesorería; y en caso contrario, la propia oficina determinará la forma en que deban hacerse las ministraciones de fondos. Los habilitados recibirán del pagador los fondos en el presupuesto especial del dos necesarios, distribuirán los sueldos y llevarán sus cuentas en la forma que les indique el pagador. De los nombramientos de habilitado se dará cuenta á la tesoreria general.

Art. 16° Cuando fuere necesario admitieren por anticipos que no pro- ministrar fondos para comisiones militares ó técnicas, el pagador lo rarán como deudas personales de los | avisará á la tesorería general, por la vía más violenta para que provea lo conveniente.

> Art. 17° En los casos previstos por de pagadurías, los cuerpos del ejérlesquiera otras milicias pagadas por prescriben aquellas disposiciones, el nombramiento de habilitados. También podrán elegir habilitados los funcionarios del orden civil; pero en el concepto de que si los electores no pasan de cincuenta, sólo podrán nombrar un habilitado. En caso de que pasen, podrán dividirse en dos grupos y nombrar cada uno un habilitado.

Art. 18° Los habilitados distribuicargado de tal ó cual servicio haya rán sin responsabilidad del erario,

los haberes de sus mandantes, y llevarán y rendirán sus cuentas en la forma que les prevenga la tesorería general, otorgando fianza por la cantidad que señale la misma tesorería para garantizar el manejo de los fondos que reciban con destino á pagos de rentas, gastos de oficio v cualesel pago de haberes de sus poderdantes. Para los gastos extraordinarios, la secretaria de Hacienda designará persona que se entienda con ese ser-

## PREVENCIONES GENERALES.

Art. 19° Los pagos de sueldos, haberes, gratificaciones, gastos menores y de oficio y todos los demás estén sujetos á cuota diaria fija, se de cada mes, si fueren útiles, ó, en caso contrario, los inmediatos anteriores; sirviendo de base para la liquidación, respectivamente, la cuota diaria fija que corresponda, ó la terciaparte de la asignación mensual. Los gastos para los cuales se fija cantidad se pagarán conforme á las órdenes de Estado, ó según las estipulaciones del contrato que motivare el pago.

Art. 20° Además de los fondos destinados á pagos de haberes v gastos de oficio, ningún pagador recibirá, para otras atenciones, una cantidad superior al importe de su fianza. Como excepción á esta regla general, y tratándose de gastos periódicos | secretaría.

para obras materiales, ó de alguna erogación imprevista y urgente, la secretaría de Hacienda, al comunicar la orden, podrá autorizar la ministración de cantidad mayor que la afianzada; pero en estos casos, si el gasto fuere periódico, se comprobará cada semana, v si fuere por una quiera otras erogaciones que no sean sola vez, dentro del plazo que señalen las disposiciones vigentes.

> Art. 21° Los pagos que se deriven de contratos escritos celebrados por las secretarías de Estado ó sus agentes, sólo podrán hacerse por la tesorería general, ó por las oficinas que ella designe.

Art. 22° Todo contrato de obras, ó de compra de efectos, cuvo valor conocido ó calculado pase de \$1,000, que tengan asignación mensual ó se hará por escrito y deberá comunicarse firmado por el secretario del harán los días diez, veinte y último ramo á la secretaría de Hacienda para que se transmita á la tesorería, con las instrucciones á que se refiere la fracción VII del art. 3°.

Art. 23° No se admitirán en data los gastos que se hicieren sin autorización previa, salvo los que en casos imprevistos y de urgencia, tuvieanual, así como las rentas de casas, ren que hacer los ministros de la república en el extranjero. Todos los que libren las respectivas secretarias gastos que se hagan por orden de las secretarias de Estado se comprobarán debidamente, pudiendo sólo dispensarse de esta comprobación ciertos gastos de policía v otros que eventualmente se hagan en los ramos de Relaciones y de Gobernación; pero será requisito indispensable que acuerde tal dispensa la respectiva

Art. 24° Los establecimientos que sostiene el gobierno y que recaudan fondos por venta de productos naturales ó industriales, expedirán á los compradores un recibo desprendido del libro talonario autorizado por la tesorería. En el talón se dejará un extracto de la operación, en el cual conste, en letra y en guarismo, el precio de los efectos vendidos y la firma del comprador. Si éste no supiere firmar, autorizará el talón el jefe del establecimiento.

Art. 25° La secretaria de Hacienda podrá autorizar que los pagos y las operaciones de contabilidad de los ramos de Correos y Telégrafos, continúen rigiéndose por las reglas especiales à que actualmente se hallan secretaria.

Art. 26° Los pagos de dietas de los mente en vigor. diputados y senadores, los sueldos de los empleados de las secretarías de ambas Cámaras y de la Contaduría Mayor de Hacienda, y los demás gastos del ramo I y del presupuesto, continuarán haciéndose por empleados cuyo número y dotaciones determine el poder legislativo; pero quedando sujetos esos empleados á la inspección de la tesorería general y á las disposiciones relativas á caución de manejo, distribución de caudición de cuentas.

clase que presenten sus servicios en la armada, tendrán consideraciones | tengan nombramiento expedido por de tenientes mayores, y los de segunda clase, de tenientes. Los ofi-

ciales de pagaduría tendrán consideraciones de subtenenientes, si son de primera clase, y de aspirantes de primera, si son de segunda clase. Usarán el uniforme que para los contadores señala el reglamento respectivo, y estarán subordinados en lo que concierne á disciplina, navegación v demás disposiciones del orden militar, á los comandantes de los bu-

## TRANSITORIOS.

Art. 1º Mientras el Ejecutivo no reglamente esta lev, se aplicarán para su ejecución, y en lo que no pugne con ella: en las pagadurías del ejército, el reglamento de 30 de noviembre de 1887; en las de la Armasujetos, con acuerdo de la propia da, el de 30 de agosto de 1899, y en las civiles, las disposiciones actual-

> Art. 2º Queda autorizado el Ejecutivo para erogar los gastos que demande la ejecución de esta lev en el presente ejercicio fiscal, así como también para acordar la debida separación de servicios, en los casos en que una misma persona esté ejerciendo actualmente, no sólo el cargo de pagador, sino algún otro empleo ó comisión de la administración pú-

Art. 3° Esta ley comenzará á regir dales, sistema de contabilidad y ren- el 1º de enero de 1903, y desde ese día no podrán ejercer funciones pa-Art. 27 Los pagadores de primera gadoras, con ningún carácter ni denominación, sino los individuos que la secretaría de Hacienda.

México, á 9 de diciembre de 1902.

-Alfredo Chavero, diputado presidente.—J. Raigosa, senador presidente.-M. R. Martinez diputado secretario. — A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, públique, circule v se le dé el debido cumplimiento.

cutivo Federal en Mexico, á doce de diciembre de mil novecientos dos.-Porfirio Díaz.—Al secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Y. Limantour.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 12 de diciembre de 1902. —Limantour.—Al....

Decreto aprobando el contrato que extingue la fianza otorgada por el Ejecutivo en favor del ferrocarril de Mexico á Cuernavaca y el Pacífico.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DES-PACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLIco.—México.—Sección 4ª—Mesa 1ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente: «El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único.—Se aprueba el contrato celebrado el día 10 de no-

de Hacienda y Crédito público, licenciado D. José Yves Limantour, en representación del Ejecutivo Federal por una parte, y por otra, la compañía del Ferrocarril de México á Cuernavaca y el Pacífico, representada por los Sres. D. Joseph H. Hampson v Lic. D. Luis Méndez que forman la Dado en el palacio del poder Eje- mayoría del comité ejecutivo de dicha compañía; el Sr. D. Joseph H. Hampson por su propio derecho; el Banco Nacional de México, representado por los Sres. D. Sebastián Camacho en su calidad de vicepresidente del consejo de administración v D. Manuel Pereda, como subdirector: el Banco Londres v Mexico, representado por su gerente el Sr. D. James W. Walker; y la compañía limitada del Ferrocarril Central Mexicano, representada por su apoderado general el Sr. Lic. D. Pablo Martínez del Río; en virtud del cual contrato el gobierno federal queda libre de la obligación, que por la compañía del Ferrocarril de México á Cuernavaca v el Pacífico y en favor de los Bancos Nacional de México y de Londres y México, contrajo por contrato de 23 de noviembre de 1897.

México, á 10 de diciembre de... 1902.—Fidencio Hernández diputado vicepresidente. - J. Raigosa, senador presidente.—M. R. Martinez, diputado secretario - A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Eieviembre último entre el secretario cutivo Federal, en México; á diez y